

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

BUENOS AIRES, 24 de MAYO de 1993.

VISTO el expediente S-2130/92 caratulado "REYES ANDERSON, RICARDO E. S/AVOCACION (CESANTIA)", y
CONSIDERANDO:

1°) Que por los fundamentos vertidos en la presentación de fs. 1/5 el ex-agente Ricardo E. Reyes Anderson solicita la intervención del Tribunal por vía de avocación para que deje sin efecto la decisión final recaída en el sumario administrativo n°1503/92, por la cual la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional dispuso su cesantía como oficial de la Defensoría Oficial n°9 (ver fs. 192/194, 203/204 y 206/207).

Aduce que la medida expulsiva -adoptada sobre la base de las ausencias injustificadas en que incurrió durante los días 20 a 24 de enero de 1992 (lapso en el que participó en una regata) y febrero del mismo año- no guarda una "razonable proporción" con las faltas administrativas imputadas.

Sostiene que la decisión es "incongruente" en lo que al primer reproche respecta pues se le cuestiona no haber cumplido con la formalidad de la previa autorización para compensar los días en cuestión, cuando tampoco hubo formalidad administrativa dirigida a disponer su permanencia en la defensoría, en el mismo período (20 a 24 de enero de 1992)(fs. 3).

Respecto de la segunda falta -su ausencia durante el mes de febrero del mismo año- aprecia que no incurrió en "abandono de servicio", pues su madre respondió a la intimación de fs. 7 (del sumario) y de buena fe consideró que se encontraba en uso de una licencia compensatoria (fs. 3vta. y 4).

En este aspecto, invoca un presunto "cambio de actitud" por parte de la titular de la Defensoría Oficial n°9 Dra. Norma Bouyssou, quien lo habría hecho permanecer "irregularmente" en la feria de enero para compensar luego sus vacaciones en febrero, dando a la cuestión -en contra de los "usos y costumbres judiciales"- el tratamiento de un abandono de servicio (fs. 4).

2º) Que la intervención de la Corte Suprema por vía de avocación procede únicamente en casos excepcionales, cuando medie manifiesta extralimitación o arbitrariedad o razones de superintendencia general lo hagan pertinente (Fallos, 304:1231, 305:93, entre otros).

3º) Que los supuestos enunciados no concurren en el caso examinado, pues los argumentos vertidos por el peticionario aparecen enervados por las constancias del sumario administrativo, del que es posible colegir:

a) Que para participar en una regata, en pleno transcurso de la feria judicial, Reyes Anderson hizo uso intempestivo de una licencia que no solicitó ni se le acordó, a pesar de haber sido asignado por la titular de la defensoría oficial nº9, para prestar servicios en la dependencia a su cargo durante todo el mes de enero.

b) Que en lo que a ello respecta, fue mendaz además con sus compañeros (Confr. fs. 3 con las declaraciones de fs. 10, 13, 16, 17, 18/19, 28/29, 32, 36, 38, 39, 40, 41, 43, 44, 46, 52, 90/91, 92, 98/99, 100/101, 145/148, 156 y 161).

c) Que, so pretexto de una licencia compensatoria que nunca pidió, también dejó de concurrir a su lugar de trabajo durante todo el mes de febrero, e hizo caso omiso del telegrama que se le cursó (fs. 7).

d) Que la ausencia de una disposición escrita -referente a su obligación de concurrencia durante la feria-, no puede erigirse como argumento exculpatorio cuando el empleado era consciente -aun a pesar de ello- de que estaba convocado, a punto tal que adoptó "medidas" tendientes a su reemplazo (ver fs. cit.).

e) Que la invocación de los "usos y costumbres judiciales", utilizada para justificar el uso de licencias no acordadas, en modo alguno puede soslayar el cumplimiento de las normas reglamentarias (art. 3 del R.L.J.N.) y resulta inadmisible en un empleado de su jerarquía y antigüedad.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Por otra parte, las declaraciones de sus compañeros son uniformes en cuanto al procedimiento que se utilizaba para la concesión de las licencias (ver fs. 36vta., 45, 100vta. y 145vta.).

f) Que el incumplimiento de los arts. 19 incs. a, b y d del R.J.N.; y 3, 4, 5, 7, 8, y concds. del R.L.J.N. configura una conducta reprochable, que justifica la medida disciplinaria adoptada.

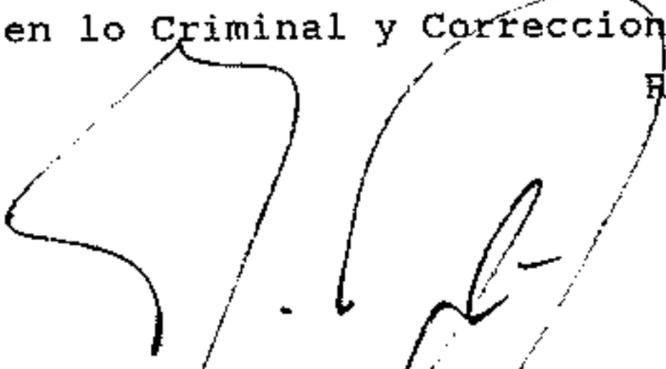
Por el mismo motivo, pierde relevancia la presunta falta de configuración del "abandono de servicio" por la segunda infracción administrativa (art. 32, inc. b de la ley 22.140).

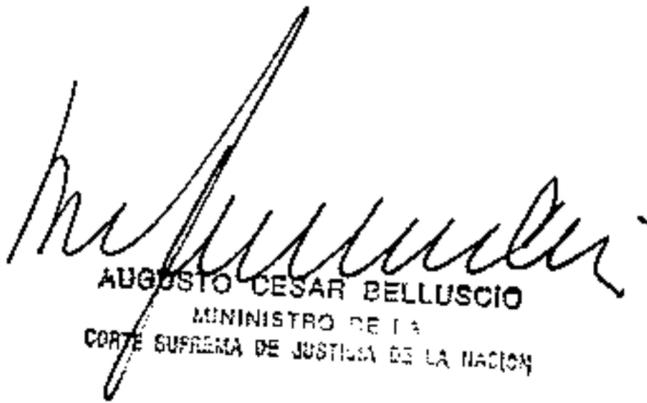
Por ello,

SE RESUELVE:

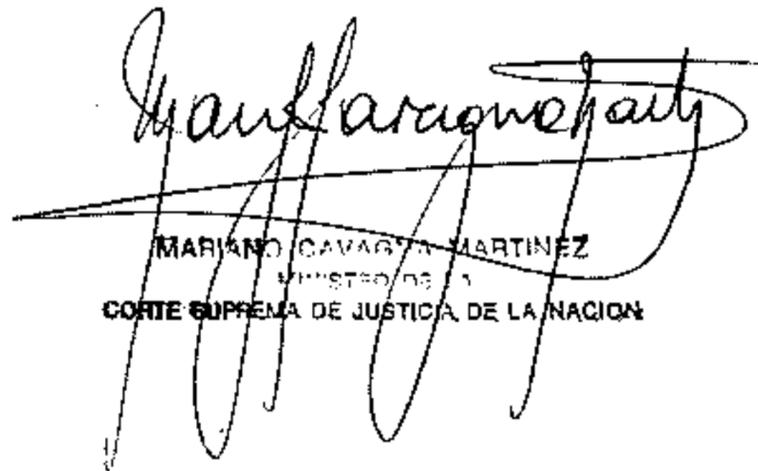
No hacer lugar a la avocación planteada por el señor RICARDO E. REYES ANDERSON, ex auxiliar superior de la Defensoría n°9 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal.

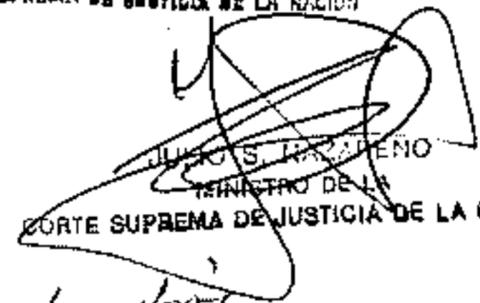
Regístrese, comuníquese y archívese.

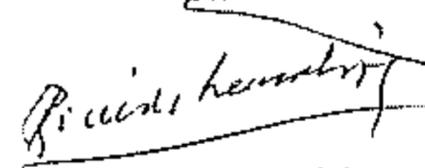

CARLOS S. FAYT
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


AUGUSTO CESAR BELLUSCIO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


MARIANO CAVAGNA MARTINEZ
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


JUSTO S. PRATENO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


RICARDO LEVENE (H)
MINISTRO DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACION